

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Verbal (Responsabilidad médica)
Demandantes	Luis Fernando Farfán Molina y otros
Demandados	Hospital Pablo Tobón Uribe y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00018-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	989
Asunto	Resuelve recurso de reposición

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de COOMEVA EPS S.A. contra el auto del 31 de mayo de 2021, en virtud de la cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por esta entidad al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.

**ANTECEDENTES**

Mediante la providencia del 31 de mayo de 2021 notificado por estados el día 01 de junio hogaño, visible a pdf 03 del cuaderno de llamamiento en garantía, se rechazó dicho llamamiento, realizado por COOMEVA EPS S.A. al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, por cuanto no se encontró que entre éstas, exista una relación sustancial (legal o contractual) diferente a las relaciones debatidas en el proceso, entre demandante y COOMEVA EPS S.A. y PABLO TOBÓN URIBE.

**EL RECURSO**

Dentro del término de ejecutoria del auto del 31 de mayo de 2021, COOMEVA EPS S.A. a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (pdf 05), manifestando que entre las EPS y las IPS, existe una relación de solidaridad establecida en la ley y la jurisprudencia, por lo tanto, es en virtud de esa relación, que COOMEVA EPS S.A. llama en garantía al HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, en el eventual caso de que exista una Responsabilidad Civil Contractual, en cabeza de la institución prestadora de servicios de salud demandada.

Advierte además, que no sería justo que COOMEVA EPS S.A., hipotéticamente tenga que resarcir perjuicios que no se dieron en virtud de la RED establecida para prestación de servicios, y pero aún, que no se le permita llamar en garantía a la institución prestadora de servicios, en virtud de la cual, por una relación de solidaridad sería condenada.

Por lo anterior, solicita que reponga el auto del 31 de mayo de 2021, y en su lugar se admita el llamamiento en garantía.

Del recurso se dio traslado secretarial (pdf 06), sin que los no recurrentes hicieran pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES:**

En tratándose de llamamiento en garantía el artículo 64 del Código General del Proceso establece que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva, o se le promueva, o a quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda, o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Se tiene que el llamamiento en garantía contractual, proviene de un contrato que le da vida al surgimiento de unas obligaciones y no cualquier otro tipo de relación comercial.

Para el caso de la prestación de servicio de salud, es claro el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, al establecer que *"las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales"* (subrayas fuera de texto), de allí que, es mediante contrato con la Institución prestadora de salud que se presta el servicio y no a través de cualquier otra figura o relación comercial.

### **CASO CONCRETO**

Para el caso objeto de estudio, en el escrito del llamamiento no se aporta prueba sumaria del vínculo (contractual o legal) que entre llamante y llamada exista.

Por su parte, en el escrito de reposición y en subsidio el de apelación, indica textualmente la entidad recurrente *"...Ahora, en el caso en concreto, la paciente no fue atendida en el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE en virtud de la afiliación o contrato*

*con COOMEVA EPS S.A., porque entre dichas instituciones para la fecha no había un contrato que regulara la atención de pacientes que necesitaran Anestesiología...”*

La Sección Tercera, en sentencia de 12 de agosto de 1993, Consejero Ponente. Doctor Germán Rodríguez Villamizar, precisó que debe presentarse prueba siquiera sumaria del mencionado vínculo, sea legal o contractual.

*“La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso (...)Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra”*

En conclusión, del acervo probatorio, se colige, que COOMEVA EPS S.A. no tiene derecho LEGAL ni CONTRACTUAL con la llamada en garantía, que cimiente la formulación del llamamiento en garantía, por lo que el despacho NO REPONE el auto del 31 de mayo de 2021.

Como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de APELACIÓN, se concederá, toda vez que el mismo es susceptible de ese medio impugnativo, de conformidad con el numeral 2º artículo 321 del Código General del Proceso. En virtud del contenido del artículo 323 ibídem, se concederá en el efecto DEVOLUTIVO.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto por medio del cual se **RECHAZÓ** el llamamiento en garantía promovido por **COOMEVA EPS S.A.** contra **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE,** por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Envíese el expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 y concordantes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)